

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 218

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Yefrey Manuel Mejía Marrero.

Abogadas: Licdas. Anna Adolmarys Pérez y Almadamaris Rodríguez Peralta.

Recurrido: Blas Nicolás Flores.

Abogado: Lic. José Miguel Núñez Colón.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General de estrado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yefrey Manuel Mejía Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2831924-4, domiciliado y residente en Villa Mella, casa s/n, Santo Domingo Norte, Santo Domingo, actualmente recluso en la cárcel pública de Palo Hincado, Cotuí, Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Anna Adolmarys Pérez, en representación de la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Yefrey Manuel Mejía Marrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lcdo. José Miguel Núñez Colón, quien representa a la parte recurrida Blas Nicolás Flores, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, emitir su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta en representación del recurrente, depositado el 20 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte a

qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. José Miguel Núñez Colón, quien representa a la parte recurrida Blas Nicolás Flores, depositado el 8 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la resolución núm. 4356-2019, del 20 de septiembre de 2019 la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 10 de diciembre de 2019, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de los que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de enero de 2017 el señor Yefrey Manuel Mejía junto a Carolina Méndez Vares y Yuleisy Báez Rodríguez (a) Leidy y un tal Cheito, se presentaron al local comercial Almacenes Joaquín Balaguer, en el municipio de Angelina de Villa La Mata de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, agrediendo al señor Blas Nicolás Flores, despojándolo de su escopeta y sustrayendo la suma de RD\$185,000.00, amenazando de muerte a la señora Ramona Eugenia Alonzo Paulino de Flores, a la que despojaron de un celular; por lo que fue presentada acusación en contra de los imputados, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 del Código Penal Dominicano, presentando las víctimas formal querrela con constitución en actor civil;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia penal número 963-2018-SS-00126 el 31 de octubre de 2018 y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Yeffrey Manuel Mejía Marrero, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Blass Nicolás Flores Gómez, en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haberse denostado su responsabilidad en cuanto a los hechos imputados; SEGUNDO: Exime al procesado Yeffrey Manuel Mejía Marrero del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por

la defensoría pública; TERCERO: En cuanto al aspecto civil condena al procesado Yeffrey Manuel Mejía Marrero, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del Blass Nicolás Flores Gómez, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del hecho; CUARTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas”(sic);

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada número 203-2019-SS-00143, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2019, y su dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Yeffrey Manuel Mejía Marrero, en calidad de imputado, a través de Almadamaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia penal número 963-2018-SS-00126 de fecha 31/10/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del proceso generadas en esta instancia por el imputado ser asistido por una abogada de la defensa pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”(sic);

Considerando, que el recurrente Yeffrey Manuel Mejía plantea en su memorial de casación, como agravios, el siguiente medio de casación:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que el recurrente propone en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que en su recurso de apelación el recurrente expuso en su primer medio la errónea valoración de las pruebas, esperando recibir de la corte una reducción de la pena, puesto que colaboró, junto con su madre, para que capturaran a Yojansel, que está preso en la cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, y la corte lo que hace es una copia de la sentencia de primer grado y no emite su propia decisión conforme lo establece la ley; cuestiona las declaraciones de los testigos víctimas y las del propio imputado, porque los tribunales no le han dado la verdadera naturaleza, en violación a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que ante la queja de que primer grado no aplicó los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena de 20 años la corte no da una respuesta justificada, en violación a lo que dispone el artículo 24 sobre la debida motivación, puesto que la defensa solicitó una pena de 8 años 4 de ellos suspendidos y la corte no se refiere a este pedimento”;

Considerando, que la crítica del imputado en su recurso de casación es que la corte no acogió su

solicitud de una reducción de la pena y la suspensión de la mitad de la misma, alegando en su recurso de casación expuesto en un único medio que la sentencia es manifiestamente infundada y que contiene una supuesta violación a los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“... Que como acaba de verificarse en el numeral anterior, el tribunal apreció cada uno de los criterios a tomar en consideración por el artículo 339, que el hecho de valorar con mayor énfasis su participación en la infracción y la gravedad del daño ocasionado a la víctima no conlleva violación a sus disposiciones pues el propio texto legal le otorga la facultad de tomar en consideración al momento de fijar la pena sus disposiciones sin que le obligue a aplicar las que más le beneficien, por tal razón, resulta infundado el segundo medio invocado por el apelante, por consiguiente se desestima; procede rechazar el recurso al comprobarse que los medios en que se fundamenta, error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, no han sido cometidos por el a quo, en tal virtud se confirma la decisión recurrida”;

Considerando, que el recurso se enfoca en criticar que la decisión impugnada resulta ser manifiestamente infundada por la respuesta que dio a su recurso de apelación y la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, por no ser interpretadas a favor del imputado acogiendo una disminución de su condena y no motivar al respecto;

Considerando, que en cuanto a la determinación de la pena, queda evidenciado en el análisis de la sentencia recurrida que la Corte a qua brinda una motivación correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma señalándole al recurrente que las circunstancias del caso no les permitía imponer una sanción menor; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y coherente al establecer que en cuanto al criterio para la determinación del cuántum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, ha establecido que: “Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”[1];

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valoró en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta Segunda Sala no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a qua, sobre todo cuando no es materia casacional el ocuparse de la valoración de las pruebas ni la determinación de la pena;

Considerando, que de la evaluación de la decisión impugnada, frente a la denuncia de situaciones de hechos, se advierte que los hechos fueron determinados de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando los juzgadores del fondo cada aspecto presentado por las partes, donde se aprecia que la Corte a qua analiza la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de preciar ninguno de ellos; no reteniendo esta alzada falta alguna en la decisión impugnada, la cual confirma la responsabilidad penal retenida al imputado fuera de toda duda razonable;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia, como la Corte a qua procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, la Corte a qua al fallar como lo hizo cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias motivacionales, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente procediendo, en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie, que interviene en la asistencia del imputado recurrente;

Considerando, que en virtud de lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yefrey Manuel Mejía Marrero contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00143 dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici